	Núm., peso ó medª	Portazgo.	Municipal.	TOTAL.
U				
Uvate	arroba	1.4043	.1261	1.5304
V				
Vacas con cria ó sin ella para ordeña ó matanza	una	2.1483	.3686	2.5169
Vainilla buena	libra	.3255	.0097	.3352
— cimarrona ó zacate	arroba	.3999	.0388	.4387
Valeriana seca	—	.1674	.0097	.1771
— fresca	—	.0744	.0097	.0841
Vaquetas	una	.4371	.0679	.5050
Venados grandes	uno	.4464	.1261	.5725
— chicos	—	.2325	.1261	.3586
Vinagre de todas clases	barril	.4371	.0970	.5341
— con encurtidos	—	1.0323	.0970	1.1293
Vino y aguardiente de Parras, de las viñas, tuna, peron y otras frutas	—	.3534	.7275	1.0809
Verdura de todas clases, en burro	carga	.0186	.0291	.0477
— „ „ en mula	—	.0279	.0679	.0958
La que se introduzca en carro ó canoa, se hará la graduacion de las cargas de mula que puedan contener, y así se hará el cobro.				
Vidrios de fábrica nacional	bulto	.0558	.1261	.1819
Y				
Yerba de Puebla	arroba	.1448	.0194	.1682
Yesca buena en lonja	libra	.1860	.0388	.2248
— pedacería	—	.0837	.0388	.1225
Yeso calcinado	arroba	.0744	.0194	.0938
— en piedra	—	.0093	.0194	.0287
Z				
Zaleas curtidas	docena	.9858	.1261	1.1119
— sin curtir	—	.4650	.0582	.5232
— morriñas	—	.0744	.0291	.1035
Zapatos grandes de Puruándiro ó de timbre	—	1.3764	.0679	1.4443
— serranos grandes	—	1.2183	.0679	1.2862
— de gamuza grandes	—	1.2183	.0679	1.2862
— de vaqueta de todas partes, buenos	—	.9486	.0679	1.0165
— de municion y los de Jilotepec	—	.9486	.0679	1.0165
— chicos de todas clases	—	.4092	.0679	.4771
Zarzaparrilla	arroba	.3069	.0291	.3360
Zumo de peron y otras frutas	barril	.0930	.1843	.2773

NOTA.—Las cuotas de Beneficencia é Impuesto de Cárceles que causan los aguardientes, están ya comprendidos en el derecho de Portazgo; de consiguiente la suma que indica el total, es la única que deben pagar.

NOMENCLATURA DE LOS EFECTOS LIBRES DE DERECHOS.

A

Aceite de olivo, gravado con municipal.
Aceituna, id.
Aguarras, id.
Alegria, id.
Algodon de toda clase y todos los artefactos de esta materia, aunque tengan mezcla de otra, id.
Aparejos de cuero de todas clases, id.
— de jarcia, id.
Arenilla del desagüe ó marmajita, id.
— para alfareros, id.
— para plateros, id.
— para vidrios, id.
Arpilleras de todas clases, id.
Atarrias de cuero y de lechuguilla de todos tamaños, id.
Aventadores, id.
Aves (toda clase), id.
Ayates.
Azogue nacional, id.
Aceite de abeto, suprema órden de 4 de Setiembre de 61, id.

B

Bagre, gravado con municipal.
Bateas de todos tamaños de madera blanca y pintadas, id
Botas de campana, id.
Brea, id.

C

Cafe, gravado con municipal.
Cera blanca ó de colmena, suprema órden de 4 de Setiembre de 61, id.
Cobre en bruto, id.
Calabaza tachada, id.
Canastos y canastillos de todos tamaños y calidades, id.
Canoas para cerdos, id.
Caña dulce, id.
Carbon en hombros, en burro y en mula, id.
— de piedra, id.
Cedazos de todos tamaños y calidades, id.
Cendrada y demas ligas que resultan de las fundiciones de metales, id.
Charare (pescaditos), id.
Chorizones, id.
Cinchas de marca ó media marca, inclusas las que sirven para arzon, id.
Cocos apaches blancos, id.
— sudaderos, id.
Cola, id.
Copal, id.
Copalillo, id.
Costales de Tlayacapan é Ixmiquilpan de todos tamaños y calidades, id.
Conservas en botijas, id.
Cuartas de peal, id.
Chitle prieto ó chapopote en piedra, libre, suprema órden de 12 de Agosto de 66, id.

D

Destiladeras.

E

Escaleras de madera ordinaria, gravado con municipal.
Escobas de palma y popote, id.
Escobetas de todas calidades, id.
Espaldillas de puerco saladas ó curadas, id.
Estribos de raiz ó aro de guayacan y de madera ordinaria, id.

F

Fruta (libre): manzana, caña, tunita colorada ó anteada, id.
— de todas clases en hombros, que no pase de un tercio y que no llegue su valor á 2 pesos.
Frutilla para rosarios, id.
Fustes de todas clases, suprema órden de 4 de Setiembre de 61, id.

G

Gas (libre) suprema órden de 9 de Octubre de 67.

GARABATOS de mezquite ó tejocote, id.
GARROCHAS de madera de todas dimensiones.
GRETA, id.
GUAYABATE, id.
GUITARRITAS chicas, finas ú ordinarias.
GRANA, suprema órden de 4 de Setiembre de 61 (libre), id.

H

HIGO pasado, id.
HIERRO explotado de las minas de la República y toda pieza de este metal construida en sus fábricas, id.
HILO copalillo y lechuguilla de todas clases.
HORMAS para zapatos, id.
HUEVO, id.

I

INCIENSO (véase copal).
IXTLE ó pita floja, id.

J

JAQUIMAS de todas clases, id.
JICARAS blancas ó pintadas, id.

L

LANA en greña ó hilada, y todos los artefactos de esta materia, aunque tenga mezcla de otra, id.
LAZOS de todas clases, id.
LENGUA salada de res, id.
LESNAS, id.
LEÑA en hombros.
LINO y cáñamo.
LOZA del país de todas calidades, id.
LONGANIZA, id.
LECHE (libre), suprema órden de 26 de Agosto de 61, id.

M

MADERA ordinaria en hombros.
MAGISTRAL, id.
MANOS de piedra para metate.
MANTAS de lechuguilla de Ixmiquilpan y Cadereita, id.
MANTEQUILLA, id.
MIRRA, id.
MOLINOS para moler metales.
MUEBLES de madera de todas clases, incluyéndose toda pieza pequeña, como cucharas, molinillos, etc., id.
MUITLE seco ó fresco, id.
MAIZ, suprema órden de 4 de Setiembre de 61, id.

N

NAIPES, id.

O

OCOTE en hombros.
OTATES, id.

P

PALMA, id.
PAPEL y carton de todas clases y toda manufactura de esta materia, id.
PASTAS de libros y toda clase de impresos, id.
PEINES de palo y de cuerno, id.
PEINETAS y peinetitas de cuerno y de carey, id.
PEPITA de calabaza y de melon lisa ó peluda, id.
PEPITORIA de nuez ó de pepita y tambien la de piñon y cacahuate, id.
PESCADO blanco fresco, id.
PETATES de todas calidades, id.
PIEDRAS para metate, id.
— de chispa del país, id.
PITA, id.

Q

QUESITO fresco, id.
QUESO de tuna (libre), suprema órden de 4 de Setiembre de 61, id.

R

RASTRAS para moler metales.
REATAS, id.
ROMERO seco, id.

S

SACAS, id.
SACATLAXCALE, id.
SAL de las inmediaciones de la capital, id.
SALVADO de todas clases.
SEDA y todas las manufacturas de esta materia, id.
SEMILLA de cebolla, id.
SOBRENJALMAS de todos tamaños, id.
SOMBREROS de palma, id.
— de lana, id.

T

TALEGAS de malva ó ixtle, id.
TAMARINDO, id.
TE del país, id.

TECOMATES blancos ó pintados, id.
TEJAMANIL de tumba, para cera, corriente, de una y media varas, y delgado de siete cuartas de vara.
TEJIDOS de algodon, lana y seda, ó de mezclas de estas materias, id.
TELAS de florear (véase cedazos), id.
TEPEGILOTE.
TEQUEZQUITE.
TOMPEATES de todos tamaños, id.
TIERRA y piedra refractaria.
TRAPO de pedacería ó cualquiera otra primer materia de que se haga papel en las fábricas nacionales.
TREMENTINA, id.
TRIGO, libre por suprema órden de 4 de Setiembre de 1861, id.
VERDURA (toda clase de), id.
VIDRIO de fábrica nacional (toda clase de), id.
VINO de tuna, de peron y otros frutos, id.
VINO y aguardiente de Parras y de las viñas del país, en virtud de la suprema órden de 16 de Diciembre de 1854, que declaró vigente el decreto de 17 de Mayo 852, quedando libre de todo derecho en el comercio interior de la República por término de 20 años, cumpliéndose esta concesion en igual fecha de 1872, id.

YESO calcinado, id.

ZUMO de peron y otras frutas, id.

NOTAS.

1ª El peso de arroba y libra que se señala en la presente tarifa como base de regulacion, facilita el exacto cobro de los derechos, porque sea cual fuere el volúmen de las porciones en que venga repartido un cargamento, se aclara el total peso con el romaneaje que debe hacerse de una quinta parte de los bultos, si todos son poco mas ó menos iguales, ó de mayor número, si hubiere entre ellos notable desigualdad: mas en los efectos como algunas semillas, en que la cuota de derechos se señala á la carga, debiéndose entender esta siempre de dos fanegas, se pondrá mucha atencion al tamaño de los bultos, porque si son mayores que tercios ó fanegas comunes, se regularán para reducirlos á esta medida: advirtiéndose que el frijol, lenteja, arvejon, garbanzo ó garbanza y chia, se compone la carga de dos fanegas, como se ha expresado, cuatro medias ocho cuartillas y noventa y seis cuartillos.

Una carga de papa ó de haba, que se recibe á lo que se llama tapafierro, se le calcula ademas tres cuartillos en cada media, ó lo que es lo mismo, doce cuartillos mas de los noventa y seis que contienen las cargas mencionadas en el párrafo anterior.

Una carga de cebada ó de semilla de nabo contiene los mismos ciento ocho cuartillos, porque se recibe por medias, una colmada y otra rasada.

2ª Señalándose en algunos artículos la cuota respectiva á la carga de mula y á la de burro, proporcionándola á lo que soporta de peso cada animal de estos, se previene que cuando entren burros muy sobrecargados, lo cual no puede tener otro fin que el fraude, se hará una prudente regulacion de cargas legítimamente de burro ó de mula, y lo mismo se hará cuando se introduzcan semillas, carbon ó leña en carros ó canoas á granel, ó en bultos de tamaño extraordinario, regulándose las cargas de mula que contengan.

3ª Casos en que no deben las garitas liquidar ni cobrar los derechos. (Art. 6º del Reglamento del Resguardo.)

Cuando se presenten los efectos con guías de las aduanas marítimas ó interiores que comprendan efectos de Ultramar.

Cuando por el reconocimiento se descubran excesos en cantidad ó suplantacion en la calidad de los efectos que se cobran en las garitas: en el primer caso se limitarán á exigir los derechos de la parte protegida por el documento de Aduana que se les presente, remitiendo el exceso que resulte con el correspondiente pase á la Aduana: en el segundo caso, sin cobrar derechos, se conducirá á la misma todo el contenido, con el documento y el correspondiente parte.

En los demas casos comprendidos en este artículo, no tratándose de excesos en cantidad ni de suplantacion en la calidad de los efectos, se conducirán estos á la Aduana despues de haberse hecho el asiento en el libro respectivo.

4ª Reconocimiento y despacho de los artículos exentos de derechos y de los equipajes. (Art. 10 del Reglamento del Resguardo.)

Los tenientes de garita podrán despachar en ellas mismas los efectos que se introduzcan y constan listados libres de derechos en la tarifa.

Remitirán á la Aduana todos aquellos que sean libres de derechos, como los tejidos de algodon, lana y seda de fábrica nacional, las hilazas, el papel, fierro y otros.

Cuando por órden de la administracion principal se disponga que el reconocimiento y calificacion se haga en la garita de entrada, pondrá el teniente la debida constancia de haberlo verificado en la guía ó pase, con citacion de la fecha de la órden que lo dispuso, remitiendo los documentos á la Aduana y haciendo los asientos en el libro de artículos exentos de derechos.

Los equipajes en pacas ó baúles que traigan consigo los viajeros, menaje de casa, colchones y otros muebles de uso personal ó doméstico, podrán ser reconocidos y despachados por las garitas, con tal de que no

sean conducidos en los carros ó mulas de la línea de Veracruz ó Acapulco, porque todos los equipajes que procedan de los puertos, deberán ser precisamente registrados y despachados en la Aduana, aun cuando el destino del pase sea para otro lugar, haciéndose el asiento en el libro de efectos exentos de derechos, de tránsito, y equipajes.

5ª Se continuará en esta capital la práctica de guiarse por las garitas para el cobro de derechos, los efectos nacionales que se presenten voluntariamente en aquellas sin el correspondiente documento, con tal de que los primeros sean en cortas porciones, y el valor de las segundas no exceda de doscientos pesos. La garantía que concede este artículo para proteger las introducciones que refiere, no es extensiva cuando los introductores ocultan los efectos para sustraerse del pago de alcabala y son descubiertos por el registro que hacen en las mismas garitas los dependientes del resguardo, en cuyo caso se procederá al cobro de triples derechos.—En los demas lugares donde haya garitas se practicará tambien lo prevenido en este artículo.

6ª Art. 7º de la Ordenanza municipal.

El ganado vacuno entrará á la ciudad por las garitas de la Candelaria y la Viga, desde la alba hasta las ocho de la mañana, y por las demas solo hasta las seis en los meses de Abril á Setiembre, y una hora mas tarde respectivamente en los meses de Octubre á Marzo.

El ganado de cerda entrará todos los dias, menos los festivos, desde la alba hasta una hora proporcionada, para que á las diez de la mañana ya no transiten por ninguna calle, y esto se observará aun para pasar de una á otra tocinería: los otros ganados entrarán desde la alba hasta las seis de la tarde. Las reses bravías de ganado vacuno, se conducirán con cabrestos ó lazadas de los cuernos, los carneros con cabrestos tambien (y así ó mancornados irán de una casa á otra) y los cerdos con los mozos necesarios para evitar hasta donde sea posible se revuelquen en los caños, La infraccion de cualquiera de estas prevenciones se castigará con multa de diez á cincuenta pesos, ó tres á veinte dias de prision. El que toree ó de cualquier modo alborote ó maltrate en su tránsito el ganado vacuno, pagará de cinco á treinta pesos de multa ó sufrirá de dos á quince dias de prision.

7ª Cuando se introduzca un efecto del país que no esté comprendido en ninguna de las nomenclaturas que preceden, se tendrá por artículo sujeto al pago de alcabala, que se exigirá á razon del 10 por 100 sobre el precio corriente de plaza por mayor.

8ª Al realizar los derechos para aplicar con la mayor aproximacion los centavos de peso á la moneda circulante de plata y cobre, sea en el cobro de una sola partida, sea en el de la fraccion que resulte de la reunion de varias, se exigirá lo siguiente:

Por 1 centavo	⅛ de real ó tlaco.	Por 51 centavos	4⅛ reales.
» 2 »	¼ »	» 52 »	4¼ »
» 3 »	¼ »	» 53 »	4¼ »
» 4 »	⅜ »	» 54 »	4⅜ »
» 5 »	½ real.	» 55 »	4½ »
» 6 »	½ »	» 56 »	4½ »
» 7 »	⅝ de real.	» 57 »	4⅝ »
» 8 »	¾ »	» 58 »	4¾ »
» 9 »	¾ »	» 59 »	4¾ »
» 10 »	⅞ »	» 60 »	4⅞ »
» 11 »	⅞ »	» 61 »	4⅞ »
» 12 »	1 real.	» 62 »	5 »
» 13 »	1 »	» 63 »	5 »
» 14 »	1⅛ »	» 64 »	5⅛ »
» 15 »	1¼ »	» 65 »	5¼ »
» 16 »	1¼ »	» 66 »	5¼ »
» 17 »	1⅜ »	» 67 »	5⅜ »
» 18 »	1½ »	» 68 »	5½ »
» 19 »	1½ »	» 69 »	5½ »
» 20 »	1⅝ »	» 70 »	5⅝ »
» 21 »	1¾ »	» 71 »	5¾ »
» 22 »	1¾ »	» 72 »	5¾ »
» 23 »	1⅞ »	» 73 »	5⅞ »
» 24 »	2 »	» 74 »	6 »
» 25 »	2 »	» 75 »	6 »
» 26 »	2⅛ »	» 76 »	6⅛ »
» 27 »	2¼ »	» 77 »	6¼ »
» 28 »	2¼ »	» 78 »	6¼ »
» 29 »	2⅜ »	» 79 »	6⅜ »
» 30 »	2½ »	» 80 »	6½ »
» 31 »	2½ »	» 81 »	6½ »
» 32 »	2⅝ »	» 82 »	6⅝ »
» 33 »	2¾ »	» 83 »	6¾ »
» 34 »	2¾ »	» 84 »	6¾ »
» 35 »	2⅞ »	» 85 »	6⅞ »
» 36 »	2⅞ »	» 86 »	6⅞ »
» 37 »	3 »	» 87 »	7 »
» 38 »	3 »	» 88 »	7 »
» 39 »	3⅛ »	» 89 »	7⅛ »
» 40 »	3¼ »	» 90 »	7¼ »
» 41 »	3¼ »	» 91 »	7¼ »
» 42 »	3⅜ »	» 92 »	7⅜ »
» 43 »	3½ »	» 93 »	7½ »
» 44 »	3½ »	» 94 »	7½ »
» 45 »	3⅝ »	» 95 »	7⅝ »
» 46 »	3¾ »	» 96 »	7¾ »
» 47 »	3¾ »	» 97 »	7¾ »
» 48 »	3⅞ »	» 98 »	7⅞ »
» 49 »	4 »	» 99 »	1 peso.
» 50 »	4 »	» 100 »	1 »

MODIFICACIONES Y ADICIONES

Á LA

ORDENANZA GENERAL DE ADUANAS MARÍTIMAS Y FRONTERIZAS

DE LA REPUBLICA MEXICANA

DE 31 DE ENERO DE 1856.

Habiendo publicado en el Directorio del año de 1866 el texto íntegro de dicha Ordenanza, nos limitamos á insertar en el presente algunos datos relativos á aranceles, así como las modificaciones, aclaraciones y adiciones que ha sufrido, hasta hoy, el arancel del 31 de Enero de 1856 que aun rige.—Próximamente, el Supremo Gobierno debe presentar al Congreso un proyecto de un nuevo arancel, con las concordancias que hace ya necesarias la adopcion, en la República Mexicana, del sistema métrico-decimal. Es de esperar tambien que el actual Congreso haga efectivo el artículo 124 de la Constitucion, aboliendo por fin las alcabalas y aduanas interiores, en toda la República.

ARANCELES

QUE HAN REGIDO EN MÉXICO DESDE SU INDEPENDENCIA HASTA LA FECHA.

1º	Arancel	de 15	de Diciembre	de 1821.	
2º	—	16	Noviembre	1827.	
3º	—	11	Marzo	1837.	
4º	—	30	Abril	1842.	
5º	—	26	Setiembre	1843.	
6º	—	4	Octubre	1845.	
7º	—	24	Noviembre	1849.	
8º	—	24	Enero	1853.	(Llamado de Cevallos.)
9º	—	1º	Junio	1853.	(Llamado de Haro y Tamariz.)
10º	—	31	Enero	1856.	(Hoy vigente.)

Aceite de tiburon y lobo marino.—Por decreto fecha 19 de Julio de 1865, se declaró que el aceite que se introdujese en los puertos de la República, producido por la pesca del tiburon y lobo marino, que se hace en las costas, quedase libre del pago de alcabala.

Alambres.—Los alambres libres de derechos, son los comprendidos desde el número 26 inclusive, arriba.—Del número 25 abajo, se hallan sujetos al pago de los derechos que designa la partida 36 del artículo VII de la Ordenanza, y son dos pesos el quintal por importacion.

Almacenaje.—Los efectos extranjeros que se introducen en México pueden ser almacenados en las bodegas de la aduana durante ocho dias, sin causar derecho de almacenaje ó depósito.—Pasados ocho dias, no contándose el dia de la entrada ni el de la salida, se cobran 6¼ centavos por cada bulto, cada dia.—Los efectos nacionales gozan de una franquicia de 30 dias, pagando despues el mismo almacenaje.